



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-307/2024

**PARTE ACTORA:** ANA FÁTIMA LÓPEZ  
ITURRIOS, PRESIDENTA Y APODERADA  
DE “ABOGADAS VIOLETA ASOCIACIÓN  
CIVIL”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO Y EUNICES ARGENTINA  
RONZÓN ABURTO<sup>1</sup>

*Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **confirma**, en la materia de revisión, el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral (INE).

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el acuerdo INE/CG232/2024, mediante el cual el Consejo General, en ejercicio de la facultad supletoria, llevó a cabo el registro supletorio de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>1</sup> Con la asistencia de Alfonso Calderón Dávila, Nadia Jeria Carmona Cortes y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, Consejo General.

- (2) La parte actora controvierte el acuerdo, esencialmente, al considerar que no se observaron los principios de paridad y alternancia en el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa.

## II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas (INE/CG625/2023).** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>4</sup>.
- (5) **Registro de candidaturas (INE/CG232/2024).** En sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo, el Consejo General en ejercicio de la facultad supletoria, llevó a cabo el registro de las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (6) **Demanda.** El ocho de marzo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara dirigida a esta Sala Superior. En su oportunidad se remitieron las constancias a esta Sala.

## III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** El nueve de marzo se turnó el expediente **SUP-JDC-307/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo, en su oportunidad, fue controvertido en cuanto a las acciones afirmativas para personas migrantes residentes en el extranjero y con discapacidad. El siete de diciembre de dos mil veintitrés y el diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió respectivamente las impugnaciones SUP-JDC-617/2023 y acumulado y SUP-JDC-747/2023 y, en cada caso, confirmó el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de cuestionamiento.



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup> y, requirió el trámite del medio de impugnación a la autoridad responsable.

- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, llevó a cabo el registro supletorio, entre otros, de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (11) Lo anterior, porque la materia de la controversia involucra las candidaturas a senadurías por el **principio de mayoría relativa** en la medida que, en el caso, el Consejo General, determinó que se cumplió con la paridad en el registro supletorio de las candidaturas postuladas por los partidos políticos nacionales y/o coaliciones.
- (12) Ello es así, porque si bien es cierto que, corresponde de manera originaria la competencia de las salas regionales por el tipo de elección (senadurías por mayoría relativa), lo cierto es que, la materia de controversia es inescindible de conformidad con la tesis de jurisprudencia 13/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”

- (13) Lo anterior, porque en el presente asunto no se cuestiona una candidatura en lo individual, sino que, para dirimir la controversia se observa que los planteamientos que se hacen valer en la demanda trascienden del ámbito material de la competencia de las salas regionales.
- (14) Esto es, para estar en condiciones de analizar el cumplimiento de la paridad, solamente puede realizarse un análisis a partir del acto impugnado visto en su integridad, con todas las candidaturas registradas, tal como fue determinado por la responsable.
- (15) En efecto, se tiene en cuenta que para verificar el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal el ejercicio que llevó a cabo la autoridad responsable no solo fue por entidad federativa sino a partir de las listas de fórmulas postuladas por los partidos o coaliciones a nivel federal.
- (16) A manera de ejemplo, el PAN en lo individual postuló candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa en los estados de Guanajuato y Oaxaca, para ello la responsable verificó el cumplimiento de paridad de la forma siguiente:

Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (PAN)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Guanajuato	1	H	H
	2	M	M
Oaxaca	1	M	M
	2	M	M
Total	1 primera fórmula M y 1 primera fórmula H (50% H – 50% M)		

- (17) Del cuadro que antecede pone de manifiesto que en la verificación de la paridad vertical y horizontal de un partido político se involucran dos entidades federativas de diferentes circunscripciones en que ejercen jurisdicción las salas regionales. Esta ejemplificación, evidencia que el asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior en la medida que la revisión de la paridad se llevó a cabo por la responsable de manera



global a partir de las listas de fórmulas postuladas y registradas por los partidos y/o coaliciones<sup>6</sup>.

## V. PROCEDENCIA

- (18) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente<sup>7</sup>:
- (19) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios y tiene firma autógrafa.
- (20) **Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, ya que si bien es cierto que el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el primero de marzo, lo cierto es que, en el punto de acuerdo Noveno, se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que, si la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto el seis de marzo, se considera que se satisface el requisito. Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 8/2001, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."
- (21) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una persona jurídica que comparece por conducto de su representante legal en términos del instrumento notarial que acompañó a su escrito, quien controvierte el acuerdo impugnado por considerar que afecta al colectivo que representa. Lo expuesto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 8/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A

---

<sup>6</sup> Esto, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”<sup>8</sup>

(22) Asimismo, se le reconoce interés legítimo a la parte actora quien acude por su propio derecho<sup>9</sup>. Ello, porque esta Sala Superior ha determinado que, en aquellas impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección<sup>10</sup>.

(23) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(24) El Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG232/2024 en el que procedió al análisis de los requisitos de elegibilidad de las postulaciones a las candidaturas de senadurías por el principio de mayoría relativa y el cumplimiento de la paridad, conforme a lo siguiente:

### *Del cumplimiento al principio de paridad de género*

- La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a senadurías que presenten los partidos políticos nacionales o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

---

<sup>8</sup> Como se advierte de los Estatutos de la Asociación:

Artículo 4° cuarto.- [...] ]

-1).- *La Asociación tendrá como finalidad principalmente [...] De igual forma la promoción, divulgación, implementación, vigencia y defensa de la democracia, de los derechos fundamentales, los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, los derechos humanos de las mujeres, los derechos políticos de las mujeres [...].*

Al efecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 169/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA”.

<sup>9</sup> En términos de las jurisprudencias 8/2015 de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”; y 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-JDC-338/2023 y acumulados, SUP-JDC-260/2024 y SUP-JDC-270/2024.



- En el caso de las coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los partidos políticos nacionales que integran la coalición.

*De la paridad horizontal y vertical en las listas de mayoría relativa*

- Para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
  - La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
  - De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.
- Del análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que **todos los partidos políticos y coaliciones observaron el principio de paridad vertical** en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.

*De la paridad transversal en las listas de candidaturas de mayoría relativa*

- El Consejo General verificó que la distribución se realizara conforme a Derecho, así como que se cumpliera con criterios de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.
- Por cuanto hace a los partidos políticos que integran las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia se llevó a cabo la división en tres bloques, dejando el número de entidades remanente en el bloque que corresponde a las de menor votación.
  - El primer bloque, de entidades con “votación más baja”, se analizó de la forma siguiente:
    - a) En primer lugar, se revisó la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Cabe mencionar que, para tales efectos, se consideró únicamente a la fórmula que encabeza la lista.
    - b) En segundo lugar, se revisaron únicamente las últimas entidades de este bloque, es decir, las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, a efecto de identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.
  - En el bloque de mayores, se identifica que Movimiento Ciudadano registró 6 fórmulas integradas por hombres

encabezando sus listas y sólo 4 fórmulas por mujeres; de igual manera, en el bloque de “más bajo” se identifica que el partido político sólo postuló 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 4 encabezadas por hombres, cuando deberían ser al menos 3 encabezadas por mujeres y 3 encabezadas por hombres; por lo que, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se le requiere al mencionado partido político para que dentro del plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro correspondientes a las entidades que se ubican en el bloque de mayores, a fin de encabezar al menos una lista más con una fórmula integrada por mujeres, así como rectifique lo correspondiente al bloque “Más bajo”.

## VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (25) De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado.
- (26) Su **causa de pedir** la sostiene en que la responsable no observó la paridad y alternancia en el registro supletorio de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa.

### Problema jurídico

- (27) El **problema jurídico** por resolver consiste en analizar si fue correcta la determinación del Consejo General al llevar a cabo el registro supletorio de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, por el que consideró que se cumplió con la paridad.

### Metodología

- (28) Para ello, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.





## VIII. ESTUDIO DEL CASO

### Decisión

(29) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar**, en la materia de revisión, el acuerdo impugnado.

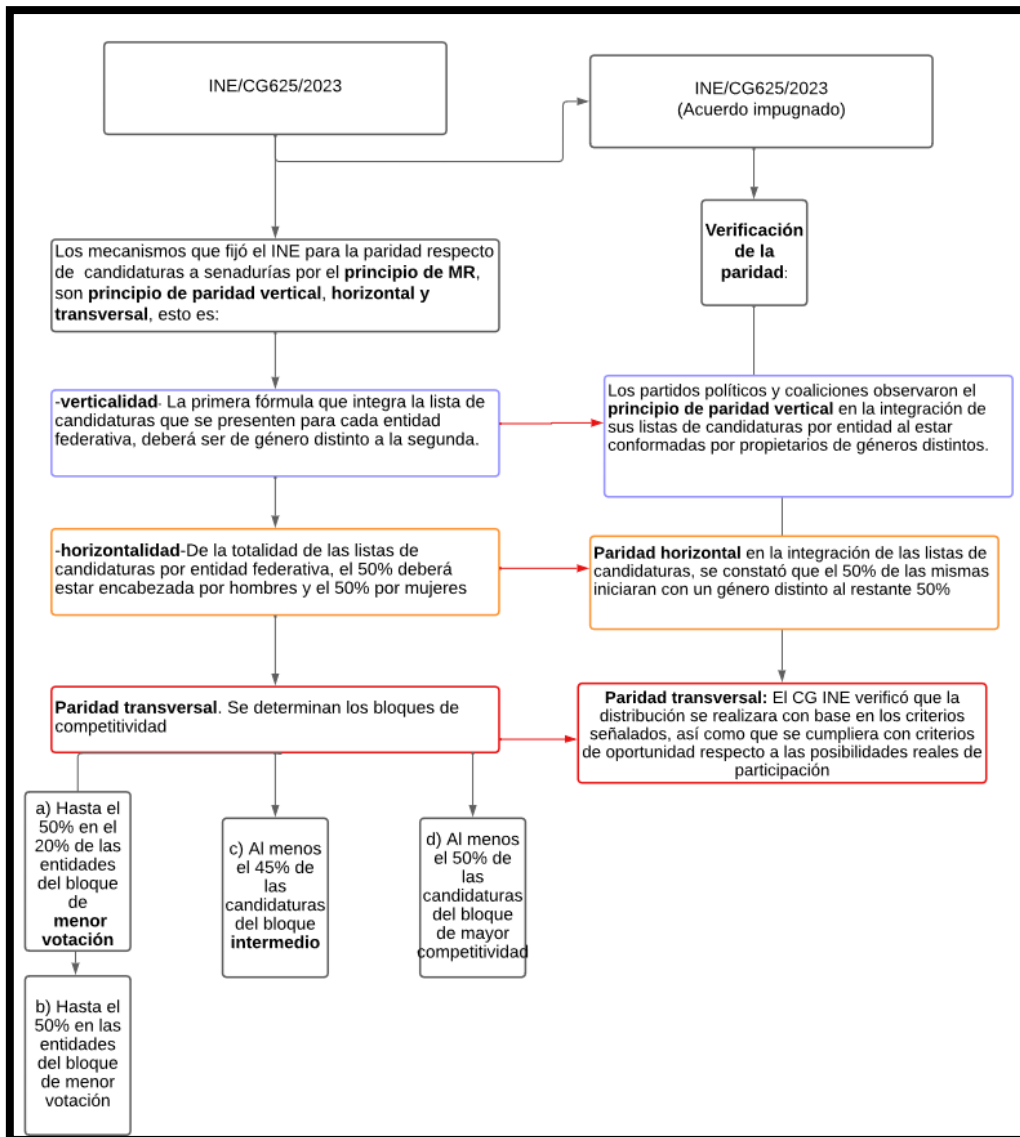
(30) Lo anterior, porque las razones que sustentan la resolución reclamada no son confrontadas eficazmente por la parte actora.

### Contexto del caso

(31) Para que el Consejo General llevara a cabo el análisis del cumplimiento de la paridad tomó en cuenta dos instrumentos normativos:

- El acuerdo **INE/CG625/2023**, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emitieron los **criterios aplicables para el registro de candidaturas** a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.
- El acuerdo **INE/CG232/2024**, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, **se registran las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa**, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

(32) Lo anterior, como a continuación se representa gráficamente.



**Marco de referencia**

*El principio de igualdad y no discriminación*

- (33) El derecho humano a la igualdad tiene una posición preferencial en el ordenamiento constitucional y convencional, porque el prisma del sistema normativo irradia en la estructura de la actividad pública y privada.
- (34) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general), el principio de igualdad está previsto en los



artículos 1º, 2º y 4º,<sup>12</sup> en los que se reconoce el goce de los derechos humanos, la prohibición de la discriminación, así como la igualdad entre la mujer y el hombre.

- (35) Asimismo, en el derecho convencional el principio de igualdad también encuentra un reconocimiento pleno, en el que se prescribe la prohibición de discriminación, y el reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos<sup>13</sup>.
- (36) Por otra parte, en el ámbito regional, el principio de igualdad aparece en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>14</sup> así como en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto reconoce el ejercicio pleno de los derechos y sin discriminación, además de la igualdad ante la ley<sup>15</sup>.
- (37) Conforme a la base constitucional y convencional, es patente que el principio de igualdad constituye un valor intrínseco del ordenamiento constitucional en tanto es un presupuesto necesario para el debido

---

<sup>12</sup> Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>13</sup> Artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

<sup>14</sup> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>15</sup> Artículo 1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ejercicio de los derechos, libertades y responsabilidades de la persona humana.

- (38) Este principio ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha sostenido que la igualdad se manifiesta,<sup>16</sup> como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho.
- (39) La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
- (40) La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.
- (41) En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos.
- (42) Sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".



se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

- (43) Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”<sup>17</sup>.
- (44) De esta manera, el derecho humano a la igualdad en esta faceta formal “designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de ‘términos de comparación’, los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad”<sup>18</sup>.
- (45) En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

<sup>18</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de rubro: “IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”, localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012602>

es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”<sup>19</sup>.

(46) La propia Corte IDH consideró que la igualdad y no discriminación tiene un ámbito de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: “El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas”<sup>20</sup>.

(47) Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>21</sup>.

#### *Contenido constitucional del principio de paridad*

(48) En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

<sup>20</sup> Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.



(49) A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al texto del artículo 41, Base I, segundo párrafo, como una finalidad de los partidos políticos hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

(50) En la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de **paridad de género**, sostuvo lo siguiente<sup>22</sup>:

- De acuerdo con los artículos 1 y 4 constitucionales el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.
- La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.
- La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.
- **El establecimiento de la paridad de género** horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.
- Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

---

<sup>22</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

(51) En esta misma línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, derivado **de su carácter constitucional la paridad**, tenía esencialmente la siguiente connotación<sup>23</sup>:

- El **principio de paridad de género** representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.
- La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

(52) Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>24</sup>.

(53) En un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución general, denominado “Paridad en Todo”, con el objeto de hacer valer la paridad en todos los órganos del estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad.

(54) En el ámbito electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular**. Precisó que es una **herramienta constitucional de carácter permanente**, cuyo objetivo es hacer

---

<sup>23</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

<sup>24</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.





efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>25</sup>.

- (55) La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.
- (56) Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda esfera pública.

#### **El registro de las candidaturas se ajusta al principio de paridad**

- (57) La parte actora señala que los partidos políticos no observaron el principio de paridad, en la postulación de candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa.
- (58) Esencialmente, considera que existe una obligación de observar el principio de paridad sustantiva lo cual implica contemplar medidas tendentes para reducir las desigualdades entre los géneros a fin de lograr una participación plena y efectiva en los espacios públicos.
- (59) Aduce que para garantizar la paridad entre los géneros no es suficiente que la mitad de las listas estén integradas por mujeres (paridad vertical), sino que, se deben aplicar en las mejores posiciones o en los lugares con mayores posibilidades de acceder al cargo público de manera paritaria y alternada.
- (60) Asimismo, expone que las postulaciones no deben ser a favor de un solo género como acontece en las primeras fórmulas de mayoría relativa de

---

<sup>25</sup> Ídem.

senadurías que son encabezadas por hombres en los estados en los que tienen mayores posibilidades de ganar u obtener el triunfo.

- (61) El motivo de disenso es **ineficaz**.
- (62) La autoridad responsable **sí llevó a cabo la verificación de la paridad vertical y horizontal en las postulaciones de las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa**; sin embargo, la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado, sino que, solo se tratan de manifestaciones genéricas.
- (63) Así, es conveniente establecer el marco normativo con base en el cual la autoridad responsable procedió a la verificación del principio de paridad.
- (64) El artículo 35, fracción II, de la Constitución general dispone que es un derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El artículo 41, base Primera, establece que en la postulación de las candidaturas los partidos políticos observaran el **principio de paridad de género**.
- (65) Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **define a la paridad de género** como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.
- (66) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 232 de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende lo siguiente:
- Las candidaturas a diputaciones y a senadurías a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.



- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

(67) De esta manera, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución<sup>26</sup>.

(68) Tratándose de las listas de representación proporcional de senadurías deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo<sup>27</sup>.

(69) Luego, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

(70) Con base en su facultad reglamentaria el Consejo General instrumentó los mecanismos para verificar el cumplimiento del principio de paridad. Ello es así, porque aprobó el acuerdo INE/CG625/2023, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

(71) En este instrumento normativo se establecen los **criterios que se deben observar para verificar que los partidos políticos y/o coaliciones cumplan con el principio de paridad** en las postulaciones a senadurías

---

<sup>26</sup> Artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>27</sup> Artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

por el principio de mayoría relativa. En este orden, se desprenden los siguientes criterios:

- Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, por ambos principios, que presenten para su registro los partidos y/o coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género<sup>28</sup>, salvo la excepción prevista en la ley<sup>29</sup>.
- La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, por ambos principios, que presenten los partidos y/o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los partidos que integran la coalición<sup>30</sup>.
- Para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal, esto es:
  - a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.
  - b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.

(72) Precisado lo anterior, en el presente caso, la controversia consiste en determinar si el registro de las postulaciones de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa cumple con la paridad vertical y horizontal.

(73) La parte actora aduce, esencialmente, que los partidos políticos no observaron el principio de paridad en la postulación de las referidas candidaturas a las senadurías.

(74) Sin embargo, la parte actora no presenta argumentos ni expone razones concretas para sustentar porqué las acciones realizadas por la autoridad responsable no cumplen con el principio de paridad al llevar a cabo el registro de las postulaciones de las candidaturas a senadurías por el

---

<sup>28</sup> Punto de acuerdo Décimo Quinto.

<sup>29</sup> De manera excepcional, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.

<sup>30</sup> Punto de acuerdo Décimo Sexto.



principio de mayoría relativa, dado que, solo se limita a realizar manifestaciones genéricas que en modo alguno ponen en evidencia vicios propios del acuerdo reclamado.

(75) En efecto, en el acuerdo reclamado la autoridad responsable analizó las solicitudes de las postulaciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos y/o coaliciones y determinó que las listas cumplieran con los criterios previstos en el acuerdo INE/CG625/2023, esto es:

- La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda [**paridad vertical**].
- De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres [**paridad horizontal**].

(76) En este sentido, de lo realizado por la responsable se advierte que sí verificó que las postulaciones a las candidaturas de senadurías por el principio de mayoría relativa cumplieran con la paridad vertical y horizontal.

(77) Respecto de la **paridad vertical**, sostuvo que, de acuerdo con el análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que todos los partidos políticos y coaliciones observaron el principio de paridad vertical en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.

(78) Respecto a la paridad horizontal señaló que se constató que el 50% de las mismas iniciarán con un género distinto al restante 50%.

(79) Lo anterior, conforme al siguiente cuadro:

<b>Número de listas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa</b>			
<b>LISTAS ENCABEZADAS POR:</b>			
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>MUJER</b>	<b>HOMBRE</b>	<b>TOTAL</b>
PAN	1	1	2
PRI	2	0	2
PRD	2	0	2
PT	4*	6	10*
PVEM	6	6	12
MOVIMIENTO CIUDADANO	15	16	31**
MORENA	10	2	12
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	16	14	30
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	10	10	20

\* No se han registrado las fórmulas 1 de Chiapas y 2 de Hidalgo  
 \*\*No se ha registrado la fórmula 1 de la lista correspondiente a Oaxaca.

(80) De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable verificó, al aprobar los registros de las postulaciones de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa el cumplimiento del principio de paridad vertical y horizontal.

(81) No obstante, la parte actora no cuestiona en esta instancia por vicios propios las consideraciones a partir de las cuales la responsable estimó que se cumplía con el principio de paridad en el registro de las postulaciones a las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa.

(82) No pasa inadvertido que, en sesión de doce de marzo, el Consejo General llevó a cabo el análisis y aprobación de las postulaciones y/o sustituciones de candidaturas, entre otros, a senadurías por el principio de mayoría relativa; sin embargo, ello no incide el sentido de la presente ejecutoria pues los criterios de registro no fueron modificados.

**Paridad transversal**

(83) La parte actora manifiesta que existe una obligación de observar el principio de paridad sustantiva lo cual implica contemplar medidas tendentes para reducir las desigualdades entre los géneros a fin de lograr una participación plena y efectiva en los espacios públicos.



- (84) En su concepto, para garantizar la paridad entre los géneros no es suficiente que la mitad de las listas estén integradas por mujeres (paridad vertical), sino que, se deben aplicar en las mejores posiciones o en los lugares con mayores posibilidades de acceder al cargo público de manera paritaria y alternada.
- (85) Asimismo, expone que las postulaciones no deben ser a favor de un solo género como acontece en las primeras fórmulas de mayoría relativa de senadurías que son encabezadas por hombres en los estados en los que tienen mayores posibilidades de ganar u obtener el triunfo; además, se debió postular a las mujeres en las primeras fórmulas en aquellas entidades en que los partidos resultaron vencedores en las elecciones pasadas.
- (86) El motivo de disenso es **ineficaz**.
- (87) La autoridad responsable aplicó los criterios conforme a los cuales las postulaciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa se realizarán conforme a bloques de competitividad; sin embargo, la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado, sino que, solo se tratan de manifestaciones genéricas.
- (88) Para ello, es necesario indicar el marco normativo aplicable.
- (89) De manera inicial, el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- (90) Al respecto, el artículo 282, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Elecciones, dispone lo siguiente:

3. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, garantizar las posibilidades reales de participación, evitando que en las entidades o Distritos, según la

elección de que se trate, en que hayan obtenido la votación más baja exista un sesgo evidente en contra de un género.

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o Distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente.

I. Para la elección de senadurías:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en las que se presentó una candidatura, ordenadas de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada una de ellas hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta. Para tales efectos, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

c) Se revisará la totalidad de las entidades de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro

d) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:

Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. (...)

III. En el supuesto de coaliciones, para determinar las entidades o Distritos de menor a mayor votación, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.

b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual.

c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral Federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual.





(91) En el acuerdo **INE/CG625/2023** el Consejo General instrumentó los bloques de competitividad conforme a los siguientes criterios:

- Para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo de cada partido se estará a lo establecido en el artículo 282, párrafo 4, fracción II del Reglamento de Elecciones y de conformidad con la tabla de votaciones que se presenta como Anexo Dos del acuerdo. Los partidos y coaliciones procurarán postular candidaturas de manera paritaria en cada uno de los tres bloques de competitividad; sin embargo, deberán registrarse candidatas mujeres conforme a lo siguiente<sup>31</sup>:
  - a) Hasta el 50% en el 20% de las entidades o los distritos del bloque de menor votación;
  - b) Hasta el 50% en las entidades o los distritos del bloque de menor votación;
  - c) Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio;
  - d) Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.
- En el supuesto de coaliciones, se estará a lo siguiente<sup>32</sup>:
  - a) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
  - b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.
  - c) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el proceso electoral federal anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido en lo individual.

(92) Con base en lo anterior, la autoridad responsable estableció la metodología que se debe observar para cumplir con la paridad transversal, conforme a lo siguiente:

- Sostuvo que, con independencia de las coaliciones que participaron en el proceso electoral federal anterior, era necesario tomar en cuenta la votación que obtuvieron los partidos en lo individual y se sumaron la de todos los integrantes, a efecto de determinar las entidades de menor a mayor votación.
- Determinó los tres bloques: bajo, media y alta. Además, precisó que en las entidades con “votación más baja” procedió de la siguiente forma: i) revisó la totalidad de las entidades de este bloque para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular, para ello consideró únicamente a la fórmula que

<sup>31</sup> Punto de acuerdo Vigésimo Séptimo.

<sup>32</sup> Punto de acuerdo Vigésimo Octavo.

encabeza la lista y, **ii)** revisó únicamente las últimas entidades de este bloque, es decir, aquellas entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, a efecto de identificar si este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular.

- Posteriormente, analizó la paridad transversal por partido político y con base en dicho resultado, requirió ajustes o rectificación en los registros de las postulaciones a los partidos MC y la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

(93) Como se advierte, queda evidenciado que la autoridad responsable verificó el cumplimiento de la paridad transversal debido a que, siguió los parámetros establecidos en la normatividad, diseñó la metodología para identificar los bloques de competitividad y analizó si fue cumplido o no la paridad en las postulaciones realizadas por los partidos o colaciones.

(94) Finalmente, en esta instancia la parte actora solo se limita a realizar manifestaciones genéricas respecto a que no se postularon a las mujeres en los lugares con mayores posibilidades de acceder al cargo; sin embargo, no controvierte frontalmente las consideraciones del acuerdo reclamado conforme al cual la responsable consideró que se cumplió con el principio de paridad transversal en el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos y/o coaliciones.

(95) En ese sentido, la parte actora señala que, para garantizar la paridad sustantiva, entre otras cuestiones, debe realizarse la alternancia por periodo electivo tomando en consideración las postulaciones de primera minoría y para ello lo ejemplifica con los supuestos registros de Francisco Javier Ramirez Acuña y Alberto Esquer Gutiérrez (distintos distritos) por lo que, desde su punto de vista, no se observa la alternancia con relación al proceso electoral pasado.

(96) Sin embargo, la actora parte de una **premisa inexacta** porque para observar la paridad en el registro de candidaturas de senadurías por mayoría relativa, las reglas no solo tienen inmersa la alternancia alegada mediante la provisión de bloques de competitividad para la postulación de mujeres candidatas sino prevé distintos mecanismos que procuran un adecuado equilibrio entre la participación política de todas las personas



con independencia de su identidad de género, como son las reservas de espacios para personas en condición de desventaja. En ese sentido, dado que la parte actora dirige sus cuestionamientos a evidenciar la supuesta falta de efectividad o suficiencia de las medidas adoptadas para garantizar la paridad en lugares de mayor competitividad y dicho estudio depende de una premisa inexacta y de cuestiones que previamente fueron desestimadas ante la ineficacia de sus planteamientos, es que dicho planteamiento es **inatendible**.

### Conclusión

(97) La Sala Superior determina que, lo procedente es **confirmar**, en la materia de revisión, el acuerdo impugnado.

### IX. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de revisión, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**X. ANEXOS<sup>33</sup>**

**Tablas de paridad horizontal y vertical**

	Paridad vertical
	Paridad horizontal

Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (PAN)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Guanajuato	1	H	H
	2	M	M
Oaxaca	1	M	M
	2	M	M
Total	1 primera fórmula M y 1 primera fórmula H (50% H – 50% M)		

Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (PRI)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Guanajuato	1	M	M
	2	H	H
Oaxaca	1	M	M
	2	H	H
Total	2 primera fórmula M (100 % M)		

Paridad horizontal en las candidaturas de Senadurías por MR (PRD)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Guanajuato	1	M	M
	2	H	H
Oaxaca	1	M	M
	2	H	H
Total	2 primera fórmula M (100 % M)		

Paridad horizontal en las candidaturas de Senadurías por MR (PT)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Baja California	1	H	H
	2	M	M
Chiapas	Registro no procedente		
	2	H	H
Guerrero	1	M	M
	2	H	H
Hidalgo	1	H	H
	Registro no procedente		
Oaxaca	1	H	H
	2	M	M
Querétaro	1	M	M
	2	H	H
San Luis Potosí	1	M	M
	2	H	H
Sinaloa	1	H	H
	2	M	M
Sonora	1	M	M

<sup>33</sup> Para fines descriptivos. El contenido es acorde a lo resuelto en el acuerdo impugnado.



	2	H	H
Tabasco	1	H	H
	2	M	M
Tamaulipas	1	M	M
	2	H	H
Tlaxcala	1	H	H
	2	M	M
Total	5 primera fórmula M / 6 primera fórmula H (50 % M– 50% H dado que falta el registro de la 1era fórmula en Chiapas que correspondería a una M)		

Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (PVEM)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Baja California	1	Renunció	Renunció
	2	M	M
Chiapas	1	H	H
	2	M	M
Guerrero	1	M	M
	2	H	H
Hidalgo	1	M	M
	2	M	M
Oaxaca	1	M	M
	2	H	H
Querétaro	1	M	M
	2	H	H
San Luis Potosí	1	M	M
	2	H	H
Sinaloa	1	H	H
	2	M	M
Sonora	1	M	M
	2	M	M
Tabasco	1	H	H
	2	M	M
Tamaulipas	1	H	M
	2	M	M
Tlaxcala	1	H	H
	2	M	M
Total	6 primera fórmula M / 5 primera fórmula H (50 %-50 % dado que falta el registro de la 1era fórmula en Baja California que correspondería a un H)		

Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (MC)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Aguascalientes	1	H	M
	2	M	M
Baja California	1	H	H
	2	M	M
Baja California Sur	1	H	M
	2	M	M
Campeche	1	H	H
	2	M	M
Coahuila	1	M	M
	2	H	H
Colima	1	M	M
	2	H	H
Chiapas	1	M	M

	2	H	M
Chihuahua	1	M	M
	2	H	H
CDMX	1	M	M
	2	M	M
Durango	1	H	M
	2	M	M
Guanajuato	1	M	M
	2	H	M
Guerrero	1	H	M
	No resultó procedente el registro de una mujer indígena		
Hidalgo	1	M	M
	2	M	M
Jalisco	1	H	H
	2	M	M
México	1	H	H
	2	M	M
Michoacán	1	H	H
	2	M	M
Morelos	1	M	M
	2	H	M
Nayarit	1	H	H
	2	M	M
Nuevo León	1	H	M
	2	M	M
Oaxaca	No resultó procedente el registro de una mujer indígena		
	2	H	H
Puebla	1	M	M
	2	M	M
Querétaro	1	H	M
	2	M	M
Quintana Roo	1	H	H
	2	M	M
San Luis Potosí	1	M	M
	2	H	H
Sinaloa	1	M	M
	2	H	H
Sonora	1	H	M
	2	M	M
Tabasco	1	H	H
	2	M	M
Tamaulipas	1	M	M
	2	H	H
Tlaxcala	1	M	M
	2	H	H
Veracruz	1	H	H
	2	M	M
Yucatán	1	M	M
	2	M	M
Zacatecas	1	M	M
	2	H	H
Total	15 primera fórmula M - 16 primera fórmula H (50 % M-50% H dado que falta el registro de la 1era fórmula en Oaxaca que correspondería a una M)		



Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (MORENA)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Baja California	1	M	M
	2	H	H
Chiapas	1	M	M
	2	H	H
Guerrero	1	M	M
	2	H	H
Hidalgo	1	M	M
	2	H	M
Oaxaca	1	H	H
	2	M	M
Querétaro	1	M	M
	2	H	H
San Luis Potosí	1	M	M
	2	H	H
Sinaloa	1	M	M
	2	H	H
Sonora	1	M	M
	2	H	H
Tabasco	1	M	M
	2	H	H
Tamaulipas	1	M	M
	2	H	H
Tlaxcala	1	H	H
	2	M	M
Total	10 primera fórmula M 2 primera fórmula H (83.33 % M – 16.67 % H la postulación se hizo en su mayoría para mujeres)		

Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (Fuerza y corazón por México)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Aguascalientes	1	H	H
	2	M	M
Baja California	1	H	H
	2	M	M
Baja California Sur	1	M	M
	2	H	H
Campeche	1	M	M
	2	M	M
Coahuila	1	H	H
	2	M	M
Colima	1	M	M
	2	H	H
Chiapas	1	H	H
	2	M	M
Chihuahua	1	H	M
	2	M	M
CDMX	1	M	M
	2	M	M
Durango	1	M	M
	2	M	M
Guerrero	1	H	H

	2	M	M
Hidalgo	1	M	M
	2	H	H
Jalisco	1	H	H
	2	M	M
México	1	H	H
	2	M	M
Michoacán	1	M	M
	2	H	H
Morelos	1	H	H
	2	M	M
Nayarit	1	M	M
	2	M	M
Nuevo León	1	M	M
	2	H	H
Puebla	1	H	H
	2	M	M
Querétaro	1	M	M
	2	H	H
Quintana Roo	1	M	M
	2	M	M
San Luis Potosí	1	M	M
	2	H	H
Sinaloa	1	M	M
	2	H	H
Sonora	1	H	H
	2	M	M
Tabasco	1	H	H
	2	M	M
Tamaulipas	1	M	M
	2	H	H
Tlaxcala	1	M	M
	2	H	H
Veracruz	1	H	H
	2	M	M
Yucatán	1	H	H
	2	M	M
Zacatecas	1	M	M
	2	H	H
Total	16 primera fórmula M 14 propietario H (53.3 M – 46.67 H en favor de las mujeres)		

Paridad en las candidaturas de Senadurías por MR (Sigamos haciendo historia)			
Entidad	# de lista	Género propietario	Género suplente
Aguascalientes	1	M	M
	2	H	H
Baja California Sur	1	M	M
	2	H	M
Campeche	1	M	M
	2	H	H
Coahuila	1	H	M
	2	M	M
Colima	1	H	H
	2	M	M
Chihuahua	1	M	M





	2	H	H
CDMX	1	H	H
	2	M	M
Durango	1	H	H
	2	M	M
Guanajuato	1	H	H
	2	M	M
Jalisco	1	H	H
	2	M	M
México	1	H	M
	2	M	M
Michoacán	1	M	M
	2	H	H
Morelos	1	H	H
	2	M	M
Nayarit	1	M	M
	2	H	H
Nuevo León	1	H	H
	2	M	M
Puebla	1	H	H
	2	M	M
Quintana Roo	1	M	M
	2	H	H
Veracruz	1	M	M
	2	H	H
Yucatán	1	M	M
	2	H	H
Zacatecas	1	M	M
	2	H	H
Total		10 primera fórmula M 10 primera fórmula H (50 M – 50 H)	

### Tablas de competitividad

PAN (2 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Menores	1	0	1
Mayores	1	1	0
Total	2	1	1
Porcentaje	100 %	50 %	50 %

PRI (2 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Menores	1	0	1
Mayores	1	0	1
Total			
Porcentaje	2	0	2

PRD (2 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres

Menores	1	0	1
Mayores	1	0	1
Total			
Porcentaje	2	0	2

PT (11 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	2	1	1
Menores	2	1	1
Intermedios	4	2	2
Mayores	3	2	1 <sup>34</sup>
Total	11	6	5
Porcentaje	100 %	54.55%	45.45 %

PVEM (12 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	Más bajo	2	2
Menores	Menores	2	1
Intermedios	Intermedios	4	2
Mayores	Mayores	4	1
Total	Total	12	6
Porcentaje	Porcentaje	100 %	50 %

MC (31 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	5	2	3
Intermedios	10	4	6
Mayores	10	6	4
Total	31*	16	15 <sup>35</sup>
Porcentaje	100 %	51.61 %	48.39 %

Morena (12 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	2	0	2
Menores	2	0	2
Intermedios	4	0	4
Mayores	4	2	2
Total	12	2	10
Porcentaje	100 %	16.67 %	83.33 %

Fuerza y Corazón por México (30 entidades)			
Bloque	No. Entidades	Hombres	Mujeres
Más bajo	6	4	2
Menores	4	1	3

<sup>34</sup> No procede el registro de la fórmula 1 del estado de Chiapas integrada por mujeres indígenas.

<sup>35</sup> No se registra la fórmula 1 de la lista correspondiente a Oaxaca.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-307/2024**

<b>Intermedios</b>	10	5	5
<b>Mayores</b>	10	4	6
<b>Total</b>	30	14	16
<b>Porcentaje</b>	100 %	46.67 %	53.33 %

<b>Sigamos Haciendo Historia (20 entidades)</b>			
<b>Bloque</b>	<b>No. Entidades</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Más bajo</b>	4	2	2
<b>Menores</b>	4	3	1
<b>Intermedios</b>	6	2	4
<b>Mayores</b>	6	3	3
<b>Total</b>	20	10	10
<b>Porcentaje</b>	100 %	50 %	50 %

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.